

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102013-00278-00. ALIMENTOS. VERONICA PELAEZ JIMENEZ en representación del menor KEVIN DAVID LOPEZ contra el señor MARCO TULLIO LOPEZ TOVAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, escrito del demandado en el presente proceso de alimentos. Sírvase proveer- Cali, 15 de septiembre de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

RAD: 76001311001020130027800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598

Visto el informe de secretaria, se observa que el señor MARCO TULLIO LOPEZ TOVAR solicita en ejercicio del derecho de petición, la exoneración de la cuota alimentaria que suministra a su hijo KEVIN DAVID LOPEZ PELAEZ, aduciendo que este ya es mayor de edad, tiene esposa e hijo y en el momento se encuentra prestando servicio militar.

Previo a resolver, es menester indicar lo que se ha indicado en relación al ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, y cuando procede:

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-

Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102013-00278-00. ALIMENTOS. VERONICA PELAEZ JIMENEZ en representación del menor KEVIN DAVID LOPEZ contra el señor MARCO TULLIO LOPEZ TOVAR

los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-

Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.¹

Lo anterior para significar que las peticiones al interior de los procesos que cursan o cursaron en este Juzgado se “*encuentran*

¹ CC. T.384-18



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102013-00278-00. ALIMENTOS. VERONICA PELAEZ JIMENEZ en representación del menor KEVIN DAVID LOPEZ contra el señor MARCO TULLIO LOPEZ TOVAR

reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto”, por lo que sin lugar a dudas no se aplican los términos que regulan el derecho de petición con las modificaciones que el gobierno nacional ha realizado con ocasión de la pandemia.

Entrando en materia, en relación al escrito del señor MARCO TULLIO LOPEZ TOVAR, debe manifestarse, que si bien en este Despacho se llevó un proceso de alimentos instaurado por la señora VERONICA PELAEZ JIMENEZ, en representación de quien en esa época fuera menor de edad KEVIN DAVID LOPEZ PELAEZ, el mismo fue archivado el día 30 de mayo de 2014 y reposa en la caja 444 de los anaqueles del archivo del Despacho

De acuerdo a lo anterior, se debe precisar al interesado que como quiera que el proceso que nos ocupa es de alimentos, el artículo 390 del CGP parágrafo 2° dispone: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”,* lo cierto es que el demandado debe en este caso particular iniciar el correspondiente proceso de exoneración de la cuota de alimentos previo agotamiento del requisito de procedibilidad ante autoridad competente o en su defecto escrito suscrito por su hijo mayor de edad avalando su petición.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102013-00278-00. ALIMENTOS. VERONICA PELAEZ JIMENEZ en representación del menor KEVIN DAVID LOPEZ contra el señor MARCO TULLIO LOPEZ TOVAR

Desde luego que esas peticiones deben ir acompañadas del derecho de postulación, esto es que requiere presentarse a través de abogado.

Por lo anterior el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

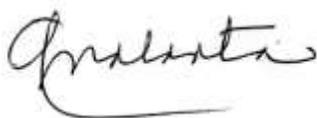
PRIMERO: NEGAR la petición de exoneración, elevada por el señor **MARCO TULLIO LOPEZ TOVAR**, por cuanto no se ajusta a la norma reguladora de la materia su pedido.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

Para mayor publicidad comuníquesele al correo electrónico indicado en la solicitud.

TERCERO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No.152_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102013-00278-00. ALIMENTOS. VERONICA PELAEZ JIMENEZ en representación del menor KEVIN DAVID LOPEZ contra el señor MARCO TULLIO LOPEZ TOVAR

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**097a5c61f4c0e82941994fd90c62853e5b1d6957df077875a39a2b3
cb7e939be**

Documento generado en 14/09/2021 08:48:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>